73

73 MFN238

Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Expediente Nº 25.557/85

C. 157

BUENOS AIRES, 17 DIC 1985

SEÑOR SECRETARIO:

I. La providencia de fs. 7 mandó formar este legajo con motivo de la denuncia concretada a fs. 4/6 por Horacio Daniel GARCIA PRIETO invocando su propio derecho, contra la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (ENTEL) por su actitud abusiva en el cobro de sus prestaciones. Con dicho escrito se acompañó copia de la intimación cursada por ENTEL a un tercero abonado para que actualice la titularidad del servicio telefónico con motivo de la transferencia del inmueble de su propiedad, con fijación del cargo de dicho trámite.

Según su exposición el precio pretendido por ENTEL, contra la que concretamente dirige su denuncia, constituye una virtual exacción, no guardando proporción alguna con los gastos administrativos que dicha operatoria puede demandar. Luego de establecer comparación entre el monto en cuestión y otros parámetros, destaca que en definitiva aquél, dada su irrazonabilidad, constituye un claro abuso de la posición de dominio que ENTEL detenta en el mercado, con perjuicio para el interés económico general.

II. Después del acto de ratificación de fs. 10, a fs. 11 se dispuso notificar a la denunciada de acuerdo a lo establecido por el artículo 20 de la Ley 22.262.

A fs. 80/84 se presenta ENTEL a través de su apoderada brindando las explicaciones que permite el artículo recién citado. Relata que no es la única prestataria en el mercado nacional de telecomunicaciones, negando el abuso de su pretendida posición de dominio y el carácter de exacción, en perjuicio del usuario, de la medida adoptada. Señala que no es ella quien fija las tarifas y cargos que se perciben por servicio telefónico sino que se limita a cumplir las resoluciones del Ministerio de Obras y Servicios Públicos al respecto, que obligan no sólo a ENTEL sino a la totalidad de las compañías privadas y cooperativas telefónicas. Que en las mismas se establece, entre otros, el monto por el cambio de titularidad, que surge de la cantidad de "patrones de cargos básicos" asignados a dicho trámite y del valor unitario de estos más el porcentaje del IVA correspondiente. Destaca que sobre la línea telefónica se posee un derecho sujeto a las leyes y decretos que rigen el servicio telefónico y finaliza solicitando la desestimación de la denuncia dado el legítimo accionar de ENTEL, acompañando copia de los decretos y resoluciones en los que basa su responde.

III. Dado que la materialidad de los hechos destacados en el escrito de denuncia no ha sido objeto de discusión en las explicaciones formuladas y que no subsisten cuestiones que precisen ser investigadas, corresponde ahora opinar acerca de si los mismos contrarían o no la prohibición del artículo 1° de la Ley 22.262, adelantando esta Comisión Nacional su negativa por las razones que seguidamente se exponen.

La pública y notoria posición de dominio que ocupa ENTEL en el mercado de telecomunicaciones en el ámbito de la Capital Federal y las consideraciones formuladas por el denunciante autorizan a presumir inicialmente la posibilidad de una eventual lesión a los principios que contiene el artículo 1° de la citada ley. Pero lo cierto es que del análisis del responde, como así también de la documentación que lo acompañó se desprende que ENTEL se limitó a exigir a través de la comunicación de fs. 1 el pago del cargo que establecen las reglamentaciones vigentes para la transferencia de la titularidad del servicio, concretamente aquellas incluidas en el listado de fs. 48/89, a las cuales deben ajustarse todas las empresas prestatarias.

Más allá de lo expuesto hállase también acreditado en estas actuaciones que ni el mecanismo de patrones de cargos básicos ni el valor de los cargos sujetos a análisis son determinados por ENTEL, sino por resoluciones del Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Nación conforme a las facultades que le acuerdan la propia Ley de Ministerios texto ordenado 1983 y el Decreto 101/85. Es así que en este caso la conducta imputada encuentra respaldo en una norma concreta que se arregla a su vez a otras normas generales. Por lo que puede ampararse en el artículo 5° de la Ley 22.262, que está expresamente ligado al artículo 1° de la misma y su alcance es excluir del ámbito de lo prohibido a los actos que si bien en principio puedan aparecer contrarios a la norma básica, se arreglan a otras normas diferentes a las que reenvía; permitiendo la armonización del orden jurídico positivo que en definitiva persigue dicho artículo.

Por lo tanto, independientemente de la razonabilidad del monto pretendido por el trámite de marras, todos los elementos de juicio que se han reseñado en este informe sostienen la opinión de esta Comisión Nacional en cuanto a que la conducta que el denunciante atribuye a la denunciada no constituye infracción a las normas que regulan la competencia en los mercados, toda vez que la empresa ajustó su accionar a las disposiciones legales que rigen la materia. Correspondiendo por ende aconsejar el archivo de las actuaciones de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 30 de la Ley 22.262.

IV. Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Nacional a

Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio Interior

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

conseja:

1°.- Se acepten las explicaciones suministradas por la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES; y

2°.- Disponer el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con los artículos 21 y 30 de la Ley 22.262.

DR. JOSE MARIA MALDE
SUBSECRETARIO
DE
DESARROLLO DEL COMERCIO INTERIOR

ENRIQUE SORIA

CARLOS [illegible]

RAUL L. [illegible]

ESCOPIA

508

Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior

BUENOS AIRES, 16 DIC 1985

VISTO el expediente N° 25.557/85 del Registro de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, tramitado por ante la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia contra la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (ENTEL) por presunta infracción al artículo 1° de la Ley 22.262, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 4/6 se presenta Horacio Daniel GARCIA PRIETO, por su propio derecho, acompañando la nota de fs. 1 que fuera cursada por la empresa mencionada en el visto intimando la actualización de la titularidad del servicio telefónico con fijación de su cargo, a la que finalmente ataca por considerarla abusiva.

Que de las explicaciones presentadas a fs. 80/84 resulta que ENTEL se limitó a exigir el pago del cargo que establecen las reglamentaciones vigentes dadas por resoluciones del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION conforme a las facultades propias, quedando dichos extremos corroborados por la documentación agregada a fs. 48/79.

Que como lo destaca el informe final de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, al que cabe remitirse por razones de brevedad, la conducta en cuestión no constituye infracción a las normas que regulan la competencia en los mercados por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia, lo que torna procedente la aceptación de las explicaciones formuladas.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aceptar las explicaciones presentadas por la EMPRESA NACIO-

JORGE ALBERTO DIAZ
JEFE DEPARTAMENTO DESPACHO

Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior

NAL DE TELECOMUNICACIONES y disponer el archivo de las actuaciones (artículos 21 y 30 de la Ley 22.262).

ARTICULO 2°.- Vuelva a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia para la prosecución del trámite.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° 508

JULIO A. MENDEZ
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR